SECRETARIA: Tuluá Valle, Abril 20 de 2021. Paso a Despacho para resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada en este asunto el 9 de diciembre pasado. Informo que las diligencias se encontraban revueltas con otro proceso, lo que dificultó su inclusión en el proceso oportunamente, esto debido a la transición que se hace, respecto de la virtualidad que se surte en este momento. Sírvase proveer.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), abril veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No 373.**
Pr0oceso:	Ejecutivo
Demandante:	JUAN FRANCISCO MATURANA GUTIÉRREZ.
Demandada:	GLORIA LISETH VÉLEZ MUÑOZ.
Radicado:	768344003004-**2020-00280-00**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la petición de reforma allegada en su oportunidad por la parte demandante.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN:

A través de interlocutorio No. 1065 del 25 de noviembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en los términos que fueron solicitados por la parte demandante, providencia que fue notificada por anotación de estado N°090, del 26 de noviembre pasado.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda es procedente, por cuanto la demandada **GLORIA LISETH VÉLEZ MUÑOZ**, no había sido todavía notificada del auto que ordenó el mandamiento de pago, por lo tanto, se encontraba bajo la prescripción contenida en la norma 93 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante **podrá corregir, aclarar o** reformar la demanda **en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**. -- La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos

demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por tanto, el Despacho accederá a su petición y así lo declarará en la parte resolutiva de esta decisión, por ajustarse a las disposiciones contenidas en la norma transcrita, aceptándola la reforma de la demanda formulada por la parte ejecutante en cuanto al hecho tercero de la demanda y como consecuencia las pretensiones formuladas a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en este proceso y en consecuencia se tendrá en cuenta el hecho tercero de la demanda y la primera pretensión, así:

"Primero: Tener como hecho tercero de la demanda, el siguiente:

"**Al hecho Tercero:** desde la fecha de suscrito el acuerdo conciliatorio, la señora GLORIA LISETH VÉLEZ, cumplió parcialmente con lo pactado en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho N°2353, de agosto 10 de 2018, cancelando las cuotas correspondientes al Numeral 2 y 3 del acuerdo de conciliación en la cuenta bancaria de mi poderdante en Bancolombia, es decir, la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000), el 22 de Agosto de 2018 y cinco millones de pesos ($5.000.000), el 11 de septiembre de 2018 (adjunto copia de consignación). Desde esa fecha la demandada no cumplió con las cuotas faltantes y establecidas en el acuerdo conciliatorio."

Segundo: Tener como pretensión número uno (1) de la demanda, la siguiente:

"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **GLORIA LISETH VÉLEZ MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.718.227** y en favor del señor **JUAN FRANCISCO MATURANA GUTIÉRREZ (c.c. N° 88.207.902)**, por las siguientes sumas de dinero.

1. **DOS MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.021.800.oo),** por concepto de capital por cuota vencida el 28 de septiembre de 2018, referido en el **"Acta de Conciliación extrajudicial en derecho N° 2353, suscrita ante la Cámara de Comercio de Tuluá"**, de fecha 10 de agosto de 2018.

1.2. Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 29 de septiembre del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil.

2. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($ 4.880.600.oo),** por concepto de capital por cuota vencida el 31 de octubre de 2018, referido en el **"Acta de Conciliación extrajudicial en derecho N° 2353, suscrita ante la Cámara de Comercio de Tuluá"**, de fecha 10 de agosto de 2018.

2.1. Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 1° de noviembre del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil.

3. **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS M/CTE ($ 3.356.734.oo),** por concepto de capital por cuota vencida el 30 de noviembre de 2018, referido en el **"Acta de Conciliación extrajudicial en derecho N° 2353, suscrita ante la Cámara de Comercio de Tuluá"**, de fecha 10 de agosto de 2018.

3.1. Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 1° de diciembre del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil.

4. **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS M/CTE ($ 3.356.734.oo),** por concepto de capital por cuota vencida el 28 de diciembre de 2018, referido en el **"Acta de Conciliación extrajudicial en derecho N° 2353, suscrita ante la Cámara de Comercio de Tuluá"**, de fecha 10 de agosto de 2018.

4.1. Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 29 de diciembre del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil.

5. **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS M/CTE ($ 3.356.734.oo),** por concepto de capital por cuota vencida el 30 de enero de 2019, referido en el **"Acta de Conciliación extrajudicial en derecho N° 2353, suscrita ante la Cámara de Comercio de Tuluá"**, de fecha 10 de agosto de 2018.

5.1. Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 31 de enero del año 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil".

SEGUNDO: LA DECISIÓN adoptada en el proveído Interlocutorio N°1065, del 25 de noviembre de 2020, guarda total vigencia en el resto de su contenido, teniendo en cuenta la reforma de pretensiones que precede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 058

HOY, 21 DE ABRIL DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario